

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL I

NORMA SÁNCHEZ ORTIZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE LA  
FAMILIA

Recurrida

KLRA201700013

Revisión  
administrativa  
procedente de  
la Comisión  
Apelativa del  
Servicio Público

Caso Núm.:  
2016-03-1001

Materia:  
Retención

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Norma I. Sánchez Ortiz acude ante nosotros en recurso de revisión judicial para cuestionar una Resolución emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público que dio por no radicada su solicitud de apelación administrativa.

**ANTECEDENTES**

Conforme los hechos que informa esta causa, Sánchez Ortiz ocupaba un puesto de Supervisora de Trabajo Social en la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia. El 27 de marzo de 2015, Sánchez Ortiz en forma libre, voluntaria e inteligente hizo alegación de culpabilidad por varios delitos de apropiación ilegal. Un delito que implica depravación moral.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Nuestra jurisprudencia consistentemente ha resuelto que el delito de apropiación ilegal -tanto en su modalidad grave como menos grave, es uno que envuelve depravación moral. Pueblo v. Galarza, 600 DPR 208, 209 (1942); Pueblo v. Trib. Distrito y Colón, 74 DPR 838, 853 (1953); In Re Johnny Elías Rivera, 118 DPR 174, 175 (1986); In Re Zamot Pérez, 119 DPR 58, 59 (1987); In Re Vega Morales, 2006 TSPR 55; In Re Deyne Soto, 23 marzo 2005

El 8 de marzo de 2016, Sánchez Ortiz presentó un recurso de apelación administrativo ante la CASP, alegó que el Departamento de la Familia le violó las garantías mínimas del debido proceso al no haberle notificado la determinación final de despido.

Mediante Resolución emitida y notificada el 4 de abril de 2016, la CASP le instruyó a Sánchez Ortiz certificar la oportuna notificación del recurso administrativo al Departamento de la Familia e indicar la fecha y manera en que advino en conocimiento del despido, para ello le concedió 5 días. El 13 de abril de 2016, Sánchez Ortiz presentó su moción en cumplimiento de orden, en la cual solamente acreditó cumplimiento con el requisito de notificación del recurso a la agencia. El 6 de junio de 2016, el Departamento presentó su contestación, indicó que la determinación final sobre despido le fue notificada por correo certificado a Sánchez Ortiz a su dirección de record. También informó haber notificado a su abogado quien la representó durante la vista informal celebrada antes de la destitución.

Posteriormente, el 16 de junio de 2016, la CASP apercibió a Sánchez Ortiz que su apelación se daba por no radicada al no haber ofrecido la fecha y manera en que advino en conocimiento de la acción apelada, según se le requirió en la resolución del 4 de abril de 2016. Sánchez Ortiz compareció el 27 de junio de 2016, alego que situaciones médicas le impidieron atender la resolución del 4 de abril y que se enteró de la destitución durante la semana del 17 de febrero de 2016 aproximadamente.<sup>2</sup>

En Resolución de 9 de diciembre de 2016, la CASP resolvió que la solicitud de revisión fue presentada tardíamente reiterando

---

<sup>2</sup> Alegación 9 de Querella, Apelación y/o Petición Enmendada. Pág. 44 Apéndice.

así el dictamen previo a los efectos de que la apelación administrativa se daba por no radicada.

Inconforme Sánchez Ortiz presentó el 9 de enero de 2017 la revisión de epígrafe, arguye que incidió

EL PLENO DE LOS COMISIONADOS DE CASP AL DETERMINAR QUE EL DOCUMENTO DE "REVISIÓN EN PLENO": SE RADICÓ FUERA DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.

NEGARSE A EXPEDIR LA REVISIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE CASP DEL 16 DE JUNIO DE 2016, DE NOTIFICACIÓN FINAL DE DEFICIENCIA Y DEVOLUCIÓN DE APELACIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

NEGARSE A ACEPTAR UNA APELACIÓN ENMENDADA.

El Departamento de la Familia ha comparecido, en primera comparecencia presentó su alegato en oposición. En su segunda comparecencia solicitó la paralización del caso pues el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, entendemos que dicha petición no afecta esta acción referente al despido de la funcionaria pública Sánchez Ortiz de su puesto como Supervisora de Trabajo Social en la Región de Ponce para la ADFAN.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170-1988, 3 LPRC sec. 2101 *et seq.*, y su jurisprudencia interpretativa nos exigen examinar toda determinación administrativa con cierto grado de deferencia. Esta norma va unida a una presunción de legalidad y corrección de la actuación administrativa que debe respetarse mientras no se pruebe convincentemente lo contrario. López Borges v. Administración de Corrección, 185 DPR 603 (2012); Rivera Concepción v. A.R.Pe., 152 DPR 116 (2000); Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425 (1997). En la revisión de determinaciones administrativas, el criterio rector para los tribunales es la razonabilidad en la actuación de la agencia recurrida. Hernández,

Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592 (2006); Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). La interpretación de la agencia también cede cuando ésta produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública. González Segarra et al. v. CFSE, 188 DPR 252 (2013); Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409, 433 (2003). No obstante lo anterior, los tribunales se abstendrán de avalar una decisión administrativa si la agencia: (1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. P.C.M.E. Comercial, S.E. v. Junta de Calidad Ambiental, 166 DPR 599 (2005). El criterio a aplicar no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor, sino si la determinación de la agencia, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable. *Id*; Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 DPR 116, 124 (2000).

El Plan de Reorganización Núm. 2 aprobado el 26 de julio de 2010, fusionó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP), creando así lo que ahora se conoce como la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). 3 LPRa Ap. XIII. La CASP actúa como un organismo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva, especializado en asuntos obrero patronales y del principio de mérito atendiendo casos laborales, de querellas y de administración de recursos humanos. Véase, Artículo 4 del Plan de Reorganización.

El Reglamento Procesal, Núm. 7313 del 7 de marzo del 2007 [Reglamento 7313], aplicable a la CASP, tiene el objetivo de establecer y actualizar los mecanismos y normas procesales que regirán el descargo de su función adjudicativa en todos los procedimientos. El Artículo II establece el Procedimiento de Solicitud de Apelación, a saber:

**Sección 2.1- Contenido y Forma**

[...]

La solicitud de apelación, y documentos radicados deberán cumplir con las siguientes disposiciones de contenido y forma.

**(a) Requerido:**

[...]

(ix) Documentos:

**a. Copia del documento que evidencia los hechos alegados, indicando fecha de notificación a la parte apelante; de no haber notificación por escrito, indicará la fecha y el medio en que advino en conocimiento de la acción cuestionada.**

b. Aplicación de medida disciplinaria: incluir carta de determinación final de la agencia indicando la fecha en que la parte apelante fue notificada. De tener disponible, también incluirá carta de intención o notificación de cargo, y copia del emplazamiento o diligenciamiento a la parte apelante.

c. Con relación a los planteamientos a las autoridades nominadoras para los cuales no recibió respuesta, deberá presentar el documento y evidencia de la fecha en que la autoridad nominadora recibió dicha comunicación con los reclamos que se presentan ante la Comisión.

d. En la solicitud de apelación inicial, deberá incluir original o copia del documento que evidencie la notificación adecuada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial de apelación a la autoridad nominadora ya sea por correo certificado o personalmente, conforme las disposiciones establecidas en la **Sección 2.3** más adelante. De no acompañar dicha evidencia al radicar el escrito, deberá presentarla en o antes de expirado el término jurisdiccional para radicar escrito de solicitud de apelaciones, y nunca más tarde de (5) cinco días a partir del vencimiento del término jurisdiccional para radicar solicitud de apelación conforme lo dispuesto en la sección 2.1(d). (énfasis nuestro)

[...]

(d) Investigación preliminar de alegaciones contenidas en el escrito de apelación inicial y requisitos de forma según establecidos en la sección 2.1(a) 6 2.1(g):

La **Comisión** podrá luego de investigada y analizada una solicitud de apelación desestimar la misma. Ante un defecto en la radicación en el escrito de solicitud de apelación inicial de los

establecidos en la sección 2.1(a) ó 2.1(g), del presente reglamento, la **Secretaría** remitirá una notificación de defecto indicando que deberá subsanar la deficiencia en un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de envío de la notificación de defecto. Subsanado el error dentro del término, se le otorgará número de apelación retrotrayendo la fecha de radicación a la fecha de presentado el escrito inicial. **Expirado el término de cinco (5) días para subsanar el error sin que se haya corregido el mismo conllevará que el escrito de apelación se tenga por no radicado.**

Ante una solicitud de apelación defectuosa que no se haya corregido, la Secretaría emitirá una notificación de devolución de documento por incumplimiento. La parte promovente podrá en el término de diez (10) días calendario a partir de la fecha de envío de la notificación de deficiencia, solicitar revisión a la **Comisión** en pleno, cuya determinación será final conforme la facultad otorgada en la sección 13.14(2) de la Ley Núm. 184, ante. (énfasis nuestro)

Como sabemos, una vez la agencia adopta una norma administrativa, debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, objetivos y política pública que la forjaron. Torres v. Junta Ingenieros, 161 DPR 696, (2004); T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 81 (1999).

En su recurso ante nos, la recurrente alega que no sometió ninguna contestación a este requerimiento, pues Familia nunca realizó la notificación. En la argumentación de los errores reiteró que la razón de la demora es atribuible al abogado y no a la recurrente. Evaluamos.

El Reglamento Procesal, Núm. 7313 dispone claramente cuáles son las normas procesales que regirán el descargo de la función adjudicativa de CASP. Específicamente, la Sección 2.1, establece ciertos requisitos de contenido y forma, entre estos, que se provea "Copia del documento que evidencia los hechos alegados, indicando fecha de notificación a la parte apelante; de no haber notificación por escrito, indicará la fecha y el medio en

que advino en conocimiento de la acción cuestionada.” Sec. 2.1 (a) (ix). Este requisito es esencial, pues su incumplimiento, constituye un defecto en la radicación de la solicitud de apelación inicial, que de no ser corregido en el término de **cinco** días, conlleva que el escrito de apelación se tenga por no radicado, según lo establece la sección 2.1 (e) del Reglamento 7313. A tenor con la antes mencionada normativa, el 4 de abril de 2016, la CASP le emitió a la recurrente una *Notificación de Incumplimiento con los Requisitos en Solicitud de Apelación* para que certificara y evidenciara, en cinco días, la notificación a la Oficina de la Autoridad Nominadora. En ese mismo término también le requirió indicar “la fecha y el medio en que advino en conocimiento de la acción cuestionada. (carta de acción), Sección 2.1 (a) (ix) (a)”. En moción del 13 de abril de 2016 la recurrente, solo proveyó la información sobre la notificación, mas no cumplió con la segunda parte de la orden de proveer la fecha y el medio en que conoció de la acción incoada. Ante esta omisión, la Secretaría de la CASP emitió el 16 de junio de 2016 la notificación de devolución de documento por incumplimiento y le concedió diez días a Sánchez Ortiz para solicitar revisión a la Comisión en pleno, según la Sección 2.1 (e) del Reglamento 7313. En respuesta, la recurrente presentó el 27 de junio de 2016 un escrito de *Revisión en Pleno*, en el que explicó que la razón para la demora se debió a situaciones de salud de su abogado, que no se le pueden imputar a Sánchez Ortiz. Ante ello, la CASP dio por no presentada la apelación.

Esta determinación es razonable y está enmarcada dentro de la autoridad de la CASP y los requisitos establecidos en la Sección 2.1 (a) (ix) y 2.1 (d) del Reglamento 7313. Sánchez Ortiz alega que, por razones de enfermedad de su abogado, no pudo cumplir con la orden. Contrario a este argumento, ella, si

atendió la resolución de 4 de abril de 2016, mas solo lo hizo parcialmente. Sabido es que las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003). Una parte no puede escoger que porción de la orden de mostrar causa puede atender y cual no; para luego no asumir responsabilidad por ello y pretender haber cumplido, sin haberlo hecho. El hecho de que el Departamento de Familia hubiese contestado su querrela, no subsana la falta de Sánchez Ortiz, de tener que acreditarle a la CASP la fecha y medio en que advino en conocimiento de la acción cuestionada, según le fue requerido.

La recurrente alegó, además, que el requerimiento que le hizo la CASP para que provea la fecha y medio en que advino en conocimiento de la acción cuestionada, es solo en relación a uno de sus señalamientos en la apelación ante la CASP. Este planteamiento es inmeritorio pues el requisito de proveer la información sobre cómo advino en conocimiento de la acción, es uno reglamentario e independientemente a los méritos de la acción. Así que, la determinación administrativa, al poner en vigor el Reglamento 7313 por ser razonable, no la vamos a variar.

#### **DICTAMEN**

Por los fundamentos aquí expuestos, se confirma la determinación de CASP de entender no radicada la apelación administrativa y en su consecuencia la destitución de Sánchez Ortiz.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa disidente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
 PANEL I

NORMA SÁNCHEZ ORTIZ  Recurrente  v.  DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA  Recurrída	KLRA201700013	Revisión administrativa procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público  Caso Núm.: 2016-03-1001  Materia: Retención
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

**VOTO DISIDENTE JUEZ CANDELARIA ROSA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

No obstante la controversia trabada, debimos tomar conocimiento judicial de que el 3 de mayo de 2017 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) presentó una petición de quiebra —Caso No. 17 BK 3283-LTS— ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico bajo el Título III de la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.* (PROMESA). Como consecuencia de tal acción, el presente recurso quedó paralizado por disposición de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), en cuanto remite a la paralización automática dispuesta por las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras de los Estados Unidos. 11 USC 362 y 922.

Ello, desde luego, en la medida en que la paralización general y abarcadora que está ordenada en dicho Código de Quiebras comporta,

salvo ciertas excepciones enumeradas, la evitación del comienzo o la continuación de una acción o procedimiento judicial, administrativo u otra acción o procedimiento contra el ELA que hubiera sido instada o hubiese podido instarse previo a la presentación de la petición de quiebra, o con el fin de recobrar una acción contra el deudor que surgiera previo al comienzo del caso. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810 (1994). En lo pertinente, la sección 362 del Código de Quiebras, 11 USCA sec. 362, establece:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title[.]

A propósito de la referida paralización, se ha aseverado que “[t]he stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization.” *Collier On Bankruptcy*, Lawrence P. King (1996), 15<sup>th</sup> ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14. Es decir, que la paralización atribuye un alivio al deudor frente a los reclamos instados en su contra para permitirle enfocarse en su reorganización. Además, está resuelto que, salvo en las circunstancias

determinadas, sus efectos se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final, por lo que opera *ex proprio vigore*, es decir, sin la necesidad de una notificación formal para que surta efecto. De igual forma, ha quedado claro que es la Corte de Quiebras quien participa de “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.* a la pág. 491; 11 USC 362(d).

A consecuencia de lo dicho, el recurso de epígrafe quedó paralizado en función del ordenamiento federal aludido, por cuanto trata de una acción contra el ELA instada previo a la petición de quiebra. Tal paralización suscita inexorablemente que “los Tribunales estatales quede[mos] privados de jurisdicción automáticamente, e, incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.* a la pág. 491; *Collier on Bankruptcy, supra,* a la pág. 362-13. Por consiguiente, ordenaría el archivo administrativo del presente recurso hasta tanto el recurrente nos advierta de la culminación de dicha paralización por causa jurídica fundamentada.

Por tanto, disiento respetuosamente de la determinación a la que arriba la mayoría.

Carlos I. Candelaria Rosa  
Juez de Apelaciones